

C. N° 1968/2022

Juzgado Ldo. Fray Bentos de 3° turno

DIRECCIÓN (1 y 3°) T°: Zorrilla 1031 / (2°): 18 de Julio 1224

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

DI CESARE NICOLAU, Leonardo Gabriel

Fray Bentos, RIO NEGRO, 6 de octubre de 2022

En autos caratulados:

ZANONIANI, SUSANA "DENUNCIA"

Ficha 2-121599/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 231/2022, Fecha :04/10/22

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1)Que por los fundamentos que se dirán los delitos imputados no están prescriptos.

a) La Ley No. 18.831, dispone: art. 1: "se reestablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985, comprendidos en el art. 1 de la Ley No. 15.848 de 22 de Diciembre de 1986"

Art. 2. No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad en el período comprendido entre el 22 de Diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley para los delitos a que refiere el art. 1 de esta ley.

Art. 3. Declárase que los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Art. 4. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el poder ejecutivo. Lo que se verificó el 27 de octubre de 2011."

Así las cosas, en el marco en que transcurrieron los hechos relacionados por la Fiscalía en su solicitud de procesamiento, se encuentran comprendidos en el concepto de delito de lesa humanidad y por tanto son imprescriptibles.

Que en relación a la interrupción del plazo de prescripción de los delitos como los que se investigan en esta causa, la decisora acompaña la posición de la jurisprudencia, conteste y firme, respecto de que en el proceso penal rige plenamente el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 CGP.

Así la Sala de 1° turno en Sentencia TAP 1° turno No. 276/017 indica, en conceptos íntegramente aplicables en la especie: "esta fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiere corresponder, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho: en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio".

Y en el mismo sentido: "el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente...", "...por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido por justa causa, de promover y ventilar este caso en esas circunstancias (TAP 2 Sentencia TAP No. 263/010-2 de 26/08/2010)".

Que la misma Sala indica: "También la Sala tiene relevado...que la ley de caducidad fue efectivamente e ilegítimamente un obstáculo a la persecución criminal en casos como los eventualmente convocados en autos. La ley No. 18.831 de 27/10/2011 conforme su art. 1 restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado..."; "... Si el Parlamento decidió necesario declarar restablecido el "pleno ejercicio" de la pretensión punitiva, es obligado inferir que a pesar de la restauración democrática, tampoco el titular de la acción pública quedó en condiciones de perseguir delitos encapsulados por la ley de caducidad, declarada inconstitucional por la SCJ (Sentencia SCJ No. 365/009). En cita a Sentencia de la Suprema Corte de Justicia señala el referido fallo: " la Corte, por unanimidad, estima que no operó la prescripción de los delitos que, en base a la imputación provisoria efectuada en esta etapa, se investigan en autos", "Por ende el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 del CGP es plenamente aplicable al proceso penal, en especial, al plazo de prescripción de la acción penal" (Sentencia TA Penal No. 276/017 TAP 1° turno).

En el mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones de 4° turno en Sentencia TAP 4° turno No. 228/016 refiere: "la Sala en su actual integración ratifica la posición asumida en casos similares al presente, en el que se denuncian graves violaciones a los derechos humanos de la personas en el periodo de quiebre institucional por parte de algunos civiles y militares, por la que considera como cuestión básica del desarrollo jurídico que formulara, que cabe reiterar que la falta de garantías individuales, que efectivamente se configuró durante el lapso de interrupción de la democracia sobrevenido por la instauración de un gobierno de facto, amerita que legalmente no corresponda tomar en consideración dicho período de quiebre institucional

a efectos del cómputo del término de prescripción para los delitos cometidos ...".

"Es aplicable por ende al multicitado lapso, el principio de legalidad edictado en el art. 98 del Código General del Proceso "que establece como apotegma, que al impedido por justa causa no le corre plazo...".

Y sobre el plazo de caducidad señala "el término de prescripción no puede jurídicamente computarse durante el lapso que operó la caducidad, esto es, a partir de la vigencia de la Ley No. 15.848...".

Que entonces, concluye la misma Sala: "el precitado cómputo prescripcional recién se reiniciaría a partir de las fechas en que se verificaron alguna de las tres diferentes hipótesis legales a saber: a- a partir de la fecha en que eventualmente el Poder Ejecutivo hubiese emitido un nuevo informe en un caso concreto, excluyendo el hecho presuntamente delictivo, de la caducidad operado. b- a partir de la fecha del dictado de la Resolución 322/2011 - verificada el 30 de junio de 2011- por la que se revocaron por el Poder Ejecutivo los actos administrativos que dictara anteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la Ley No. 15.848 y se declaró que los hechos que ameritaron dichos informes, no estaban comprendidos en el art. 1 de la precitada ley. c- a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 18.831 que se estableció a contar de su promulgación, la que se verificó el 27 de octubre de 2011.(sentencias en sistema de jurisprudencia nacional).

b) Que también en Sentencia SCJ No. 1280/016 de la Suprema Corte de Justicia, en su discordia parcial, el Dr. Hounie -sobre la prescripción de delitos de lesa fundamenta: "se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se está ante un delito común, que haría aplicable la regulación del código penal al respecto, o si, en cambio, se plantea una hipótesis de delito de lesa humanidad, lo que implicaría concluir en su imprescriptibilidad.

Es así que, sin desconocer la naturaleza provisoria propia de esta etapa procesal en la que se encuentra esta causa, puede afirmarse que los hechos en que se produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad".

Reafirma la imprescriptibilidad de estos delitos y su incorporación al orden jurídico nacional: " al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución".

Que en Sentencia de la Suprema Corte de Justicia número 636/018 la Dra. Minvielle, en voto disorde también señala: "...debe ejercerse de oficio el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, significando de manera muy importante que las normas de la Convención en el estamento de derechos en cuestión ingresan por vía constitucional a través de los art. 72 y 332 de la Constitución de la República, lo que brinda una jerarquía superior en el orden interno".

IV- Que en definitiva, por lo expuesto se está en condiciones de afirmar que:

1-se investigan hechos ocurridos en el año 1980, referidos a detenciones ilegales y tratos crueles e inhumanos.

2-se formuló por la Fiscalía solicitud de enjuiciamiento del indagado por esos hechos, los calificó jurídicamente fundando el derecho en los arts. 281 y 286 del CP .

3-los delitos no están prescriptos conforme las normas penales citadas, específicamente, el delito de privación de libertad,

4- la calificación jurídica es inicial y provisoria (art. 132- 117 CPP),

5-los hechos imputados y el marco en el que se verificaron, encartan en delitos de lesa humanidad y por tanto, son imprescriptibles.

6-Se aplica la ley 18.831 la cual no ha sido declarada inaplicable al caso. Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

DESESTIMASE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION OPUESTA EN AUTOS.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO.

Carolina Lourdes MACHADO GARCÍA